

RESOLUCIÓN N° 4/2013 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 878/2010 PETROBRAS ENERGIA S.A. c/ Provincia de Santa Fe, por el cual la firma de referencia interpone Recurso de Apelación contra la Resolución C.A. N° 1/2012; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que en su recurso, el contribuyente dice que el tema central de esta causa gira en torno a cómo se debe conformar el coeficiente; hace mención a que las actividades de la empresa son múltiples y variadas, relacionadas con la producción, transporte y distribución de energía, ya sea en forma directa o asociada a terceros.

Que la empresa registra en su contabilidad única, en forma diferenciada, cada uno de esos negocios y que las actividades son tan independientes que cada una de ellas tienen su propio establecimiento, personal, sectores comerciales, etc. En razón de esas diferencias, para confeccionar el coeficiente final en el Régimen General, Petrobrás se ha basado en la mencionada contabilidad por líneas de negocios o por actividades, obteniendo un coeficiente para cada una de ellas.

Que Petrobrás no desconoce el art. 5° del Convenio pero difiere respecto a su interpretación. Entiende que el Convenio persigue dos finalidades que son evitar la doble o múltiple imposición de actividades interjurisdiccionales y acotar la porción de base imponible de cada jurisdicción. Pero de ninguna manera establece que los ingresos y gastos de ese único balance no deban analizarse según el resto de los artículos del Convenio ni enerva el procedimiento que a los mismos fines ha seguido la empresa, consentido por todas las jurisdicciones.

Que la contabilidad de las cuatro líneas de negocios conforman el último balance aprobado en el año calendario anterior porque es una exigencia de la normativa societaria y contable, pero aquellas reflejan mejor que éste, sin distorsiones de ninguna naturaleza, la realidad económica de Petrobras y de su real actividad en las jurisdicciones, y por ello ésta adecua a los mismos la confección del coeficiente del Convenio Multilateral, y más aún, lo contrario introduciría notoria distorsión en esa distribución de base imponible.

Que en definitiva, solicita que se revoque la resolución apelada y, para el hipotético caso de que se decida lo contrario, pide la aplicación del Protocolo Adicional. Reitera la prueba oportunamente ofrecida y hace reserva del caso federal.

Que al contestar el traslado corrido oportunamente, la representación de la Provincia de Santa Fe expresa que las actividades que realiza la empresa, no son escindibles o separables o, por lo menos, no ha demostrado que ello sea así, por lo que no es correcto elaborar un coeficiente por cada una de las actividades que desarrolla, en consonancia con lo establecido en el art. 5° del Convenio. Alude que del Régimen General del Convenio Multilateral, no se desprende la posibilidad de que un contribuyente calcule más de un coeficiente según las distintas actividades ni tampoco está previsto un procedimiento para atribuir gastos indivisibles y comunes a todas ellas.

Que el Convenio Multilateral establece que los coeficientes de gastos e ingresos deben ser elaborados con la información que surja del último balance cerrado en el año calendario inmediato anterior, no pudiendo de ninguna manera adoptarse otro procedimiento que contemple las actividades de cada una de las áreas de negocios que lleva adelante, actividades éstas, que también se efectúan en la Provincia de Santa Fe.

Que con respecto a la aplicación del Protocolo Adicional, reitera que la empresa no ha probado que algún Fisco la haya inducido a error para que resulte la aplicabilidad de dicho mecanismo. En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto, corresponde rechazar los argumentos esgrimidos por Petrobras Energía SA y desestimar el recurso de apelación interpuesto.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que la cuestión controvertida consiste en determinar si Petrobras puede confeccionar un coeficiente para cada una de las actividades que desarrolla o debe, como dice la

Provincia y resolviera la Comisión Arbitral en la Resolución apelada, elaborar un único coeficiente que las englobe.

Que esta Comisión hace suyo los argumentos expuestos por la Comisión Arbitral en el decisorio cuestionado, quien concluyó que debe entenderse que los ingresos de las cuatro áreas de negocios provienen de un proceso único y económicamente inseparable y son aquellas a las que alude el art. 1º del Convenio Multilateral, es decir, las ejercidas por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones, y consecuentemente, deben atribuirse conjuntamente a todas ellas ya sea que las actividades las ejerza el contribuyente por sí o por terceras personas.

Que en consecuencia, las actividades que ejerce la empresa, aún cuando sean de variada gama, no son escindibles o separables, en cuyo caso, es erróneo elaborar un coeficiente por cada actividad, a tenor de lo dispuesto por el art. 5º del Convenio Multilateral.

Que con relación al Protocolo Adicional, PESA no ha probado que algún Fisco la haya inducido a error para que resulte la aplicabilidad de este mecanismo y, por lo tanto, no se dan las causales previstas por la Resolución General N° 3/2007.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete. __

Por ello:

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º: - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma Petrobras Energía S.A. contra la Resolución C.A. N° 1/2012, por los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º: - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

ENRIQUE OMAR PACHECO - PROSECRETARIO

SERGIO ORLANDO BECCARI - PRESIDENTE